

LAUDO ARBITRAL

Demandante: **CONSORCIO INTEGRADORES IT SAC-COMERCIAL
DENIA S.A.C.**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-UNIDAD EJECUTORA
113/PROYECTO APROLAB II**

(Expediente Nº A86-2013-OSCE)

Resolución Número Ocho

Lima, 26 de Febrero del Dos Mil Catorce..-

VISTOS:

I. Instalación de Tribunal Arbitral

Con fecha 20 de agosto del 2013, se celebró la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc con presencia de los representantes de ambas partes. En dicha Audiencia se procedió a establecer las reglas del presente proceso arbitral, así como la Sede Arbitral del mismo.

II. DEMANDA

Mediante escrito presentado con fecha 04 de setiembre del 2013, CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C. (En adelante EL DEMANDANTE) interpone demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 113/PROYECTO APROLAB II (En adelante EL DEMANDADO), la misma que contiene las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión: La inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato.

Segunda Pretensión: El pago de S/.33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad

Tercera Pretensión: La declaración de cumplimiento de sus obligaciones sin penalidad

Cuarta Pretensión: El pago de las costas y costos que el presente Proceso Arbitral genere.

Fundamentos de la Demanda.-

Los principales fundamentos alegados por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda para sustentar sus pretensiones son los siguientes:

- a) Que con fecha 25 de octubre de 2012 el PROGRAMA DE APOYO A LA FORMACION PROFESIONAL APROLAB II UNIDAD EJECUTORA 113 del MINISTERIO DE EDUCACION, convocó la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II para la "Adquisición de equipamiento informático correspondiente a los micro proyectos de innovación en gestión".

Que adquirió las respectivas Bases y se registró como participante con la finalidad de participar, entre otros, en el Item N° 3 de dicho proceso correspondiente a Equipos Multifuncionales.

Que cumpliendo con todos los requisitos solicitados, con fecha 3 de diciembre de 2012 presentaron sus Propuestas, tanto Técnica como Económica y con fecha 10 de diciembre se les adjudicó la buena pro en los ítems N° 3, N°4 y N°5 del proceso..

Que con fecha 26 de diciembre de 2012 suscribió con EL DEMANDADO el Contrato N°026-2012-LP-003-2012-APROLAB II derivado del Item N° 3 de la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II por la adquisición de 47 equipos multifuncionales.

- b) Que en la etapa de ejecución contractual, en estricto cumplimiento de las Bases y el contrato suscrito con EL DEMANDADO se procedió conforme a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas con respecto a la conformidad:

1. Conformidad de los Bienes Adquiridos.

- *El proyecto APROLAB II no cuenta con almacenes disponibles para recepcionar los equipos por lo que se procederá a generar dos conformidades. La primera conformidad consistirá en cumplir con los plazos ofertados en su propuesta en donde se realizará la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor. Dicha verificación será supervisada por personal que designe el Proyecto APROLAB II. Una vez revisado y verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas, el proveedor deberá de etiquetar cada equipo con un sello de seguridad para luego trasladarlos a su destino final.*
 - *La segunda conformidad se dará una vez que el proveedor entregue los equipos informáticos en el lugar de destino el cual estará acompañado por el acta de entrega firmada por el responsable de la institución educativa dando la conformidad de Los equipos entregados y su prueba y puesta en funcionamiento. Concluidos estos trabajos y recibidas las actas de entrega firmadas el proyecto APROLAB II emitirá el documento con la conformidad final.*
- c) Que habiendo ofertado 34 días de plazo, de acuerdo a la disposición antes transcrita, se realizó la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor dentro del plazo ofertado.
- Que una vez realizada la verificación antes mencionada, la cual culminó sin observaciones, procedieron a solicitar a EL DEMANDADO, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2013, la primera conformidad. Asimismo, manifiestan que con fecha 30 de enero de 2013 recibieron el Oficio N°00085-2013-MINEDU/VMGP-APROLAB II suscrito por el administrador del Proyecto APROLAB II, señor John Hermoza Araujo, mediante el cual además de haberles remitido la Primera Conformidad solicitada, se les advertía que tanto la entrega, la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos debía hacerse dentro del plazo ofertado.
- d) Que sorprendidos por lo manifestado en dicho documento, con fecha 31 de enero de 2013 cursaron una carta a EL DEMANDADO señalando que

lo mencionado iba en contra de lo expresamente señalado en las Bases que forman parte integrante del contrato, pues en ellas se había establecido expresamente que el plazo ofertado debía cumplirse para la primera conformidad, oportunidad en la cual se realizaría la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor, lo cual ya había sido cumplido por EL DEMANDANTE, por lo que se le solicitó al señor Hermoza tener presente las Bases y no desconocer disposiciones que la propia Entidad demandada había establecido para el contrato.

Que con fecha 01 de febrero recibieron el Oficio N°00094-2013-MINEDU/VMGP-APROLAB II del mismo señor Hermoza en el que señalaba que debería darse cumplimiento a lo establecido en el contrato y las Bases observándose el plazo propuesto de 34 días.

Que con fecha 13 de febrero de 2013 remitieron carta a EL DEMANDADO señalándole al señor Hermoza que nos complacía su respuesta en el sentido que se respetaría lo dispuesto en las Bases y el contrato y que por tanto se le recordó lo expresamente señalado en las Bases sobre la entrega y la conformidad.

Que con fecha 21 de febrero recibieron el Oficio N°00142-2013-MINEDU/VMGP-APROLAB II del mismo señor Hermoza en el que nuevamente insiste en que dentro del plazo ofertado debían darse las dos conformidades tanto la verificación como la entrega de los equipos en el destino final.

Que con fecha 28 de febrero se dio respuesta a este último oficio de EL DEMANDADO señalando que las Bases de la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II establecieron reglas claras y precisas para la ejecución del contrato, la entrega de equipos y el otorgamiento de conformidades, que la posición de EL DEMANDANTE era solo resultado de la correcta y clara lectura de lo establecido en las Bases y que no es posible en ejecución de contrato modificar dichas disposiciones.

Que el señor John Hermoza Araujo, fue miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II, por tanto responsable de la elaboración de las Bases, las mismas que una vez integradas se constituyen en reglas definitivas, por tanto, le manifestaron en dicha carta que si en ejecución de contrato considera que hubo un error o un vacío en sus Bases, no puede pretender enmendarlo en esta etapa en perjuicio del contratista.

Que fueron claros en señalar que de aplicarse alguna penalidad motivada por su arbitraría interpretación se verían obligados a someter dicha controversia a un proceso arbitral.

- e) Que con fecha 08 de mayo se remitió una carta a EL DEMANDADO señalando que se había recibido el pago vía cuenta bancaria, sin embargo, éste había sido por un monto menor al que correspondía, por lo que considerándolo un error se le solicitó que deposite el monto faltante.

Que no obstante todo lo señalado, en contravención a lo establecido en las Bases y de manera totalmente arbitraria, EL DEMANDADO procedió a aplicar una penalidad totalmente ilegal por la suma **S/.33,794.00** Nuevos Soles, la misma que fue notificada formalmente con fecha 10 de mayo de 2013, mediante Oficio N°00416-2013-MINEDU/VMGP-APROLAB II, por un supuesto incumplimiento de parte en el plazo de entrega de 47 equipos multifuncionales correspondientes al Item N° 3 de la Licitación Pública N° 03-2012-APROLAB II.

Que manifiestan su absoluta y total discrepancia con relación a la penalidad impuesta, pues cumplieron estrictamente con el plazo ofertado de 34 días de la forma que se había dispuesto en las Bases y el contrato.

Que en efecto el plazo ofertado fue de 34 días y, conforme a las Bases, este plazo debía cumplirse para la primera conformidad, de la forma como textualmente se dispuso en las Bases:

"El proyecto APROLAB II no cuenta con almacenes disponibles para recepcionar los equipos por lo que se procederá a generar dos conformidades. La primera conformidad consistirá en cumplir con los plazos ofertados en su propuesta en donde se realizará la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor.

La segunda conformidad se dará una vez que el proveedor entregue los equipos informáticos en el lugar de destino el cual estará acompañado por el acta de entrega firmada por el responsable de la institución educativa dando la conformidad de Los equipos entregados y su prueba y puesta en funcionamiento. Concluidos estos trabajos y recibidas las actas de entrega firmadas el proyecto APROLAB II emitirá el documento con la conformidad final."

- f) Que no obstante, la reiterada comunicación a EL DEMANDADO haciéndole ver que era un error la aplicación de una penalidad totalmente injusta e ilegal, él mismo insistió en hacer suya la arbitraria interpretación del Administrador del Proyecto APROLAB II, señor John Hermoza Araujo, por lo que en razón a la controversia generada con fecha 10 de mayo de 2013 solicitaron formalmente a EL DEMANDADO que la misma sea dirimida mediante un arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Que la posición reiterada del señor Hermoza Araujo, Administrador del Proyecto APROLAB II, fuera de contravenir flagrantemente lo dispuesto en las Bases resulta imposible pues la entrega de los equipos debía darse en distintas provincias de la Región Puno, además en centros e institutos de educación superior, por tanto, otorgada la primera conformidad debía coordinarse con cada uno de los 47 institutos beneficiados, que en la época de la entrega se encontraban cerradas por

vacaciones, por lo que era imposible que las dos conformidades se den simultáneamente, como era la pretensión del señor Hermoza.

Que por lo expuesto, resulta improcedente la aplicación de penalidad por lo que corresponde que EL DEMANDADO la anule y pague la suma de S/.33,794.00 (Treinta y tres Mil Setecientos Noventa y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad, así como las costas y costos del presente Proceso Arbitral, al se vieron obligados a iniciar por su arbitraría e ilegal decisión.

g) Que de los fundamentos de hecho expuestos se puede apreciar que la aplicación de la penalidad es injusta e ilegal, y se ha hecho efectiva en contravención de las Bases del proceso que establecieron disposiciones expresas respecto la entrega de equipos y el otorgamiento de la conformidad.

Que conforme al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, en adelante el Reglamento, las Bases una vez integradas constituyen reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna.

h) Que de conformidad con el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Integradas forman parte del contrato, por tanto la disposición que EL DEMANDADO pretende desconocer referida a la entrega de quipos y conformidad de los mismos forman parte del contrato.

Que las Bases del proceso establecieron reglas claras y precisas respecto a la entrega y la conformidad de los bienes las mismas que deben ser respetadas y no pueden ser modificadas.

III. CONTESTACION DE DEMANDA

Que, con fecha 27 de setiembre de 2013, dentro del plazo establecido, EL DEMANDADO procede a contestar la demanda interpuesta.

Fundamentos de la Contestación de Demanda.-

Los principales fundamentos de EL DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda son los siguientes:

- a) Que la convocatoria del proceso de selección de la Licitación Pública N° 003-2012- APROLAB II – “Adquisición de Equipamiento Informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión”, compuesto por 05 items, se ejecutó en atención a los lineamientos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por tanto la evaluación de las propuestas presentadas y la asignación de puntaje tomó en cuenta los criterios de evaluación previstos en las Bases.

Que de acuerdo con ello, la ejecución del Contrato N° 026-2012-LP 003-2012- APROLAB II – Item N° 03 – “Equipo Multifuncional Monocromático y su mantenimiento por 02 años” a cargo de EL DEMANDANTE debe ser evaluada en el contexto de la oferta presentada por dicho contratista, las condiciones de las Bases, el Objeto del Proceso de selección y el marco contractual propiamente dicho.

Que en efecto, de la revisión de los antecedentes, se observa que a fojas 009 de la propuesta técnica presentada por EL DEMANDANTE en su calidad de postor para el caso del Item N° 03, consta el ANEXO N° 05 declaración Jurada de plazo de entrega, textualmente señala lo siguiente:

Anexo N° 5* *DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACION PÚBLICA N° 003-2012- APROLAB II

De nuestra consideración:

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las Bases del proceso de la referencia, **me comprometo a entregar los bienes objeto del presente proceso de selección en el plazo de 34 días calendarios, para el ítem N° 3**

Nº	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE ENTREGA	DE
ITEM 3	EQUIPO MULTIFUNCIONAL MONOCROMATICO KYOCERA FS-3040MFP	34 días calendario	

4.- Del mismo modo, a fojas 0013 de la misma propuesta técnica presentada por el Consorcio INTEGRADORES IT S.A.C. – COMERCIAL DENIA., para el Item N° 03, obra textualmente el detalle siguiente:

11. Condiciones Generales del Servicio

Garantía

El plazo de Garantía ofertada es de 02 años calendario para el Item N° 03 Equipos de Impresión Multifuncional Monocromático (incluye mano de obra) contados a partir de la emisión por parte del Proyecto APROLAB II del Acta de Conformidad de instalación definitiva del equipo y su puesta en operación

Plazo de Entrega

Se entregarán los equipos ofertados para todos los ítems un plazo no mayor a 34 días calendarios, este periodo se inicia después de la firma del contrato.

12. Conformidad de los Bienes Adquiridos

El proyecto APROLAB II no cuenta con almacenes disponibles para recepcionar los equipos por lo que se procederá a generar dos conformidades. La primera conformidad consistirá en cumplir con los plazos ofertados en su propuesta en donde se realizará la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor. Dicha verificación será supervisada por personal que designe el Proyecto APROLAB II. Una vez revisado y verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas, el proveedor deberá de etiquetar cada equipo con un sello de seguridad para luego trasladarlos a su destino final.

La segunda conformidad se dará una vez que el proveedor entregue los equipos informáticos en el lugar de destino el cual estará acompañado por el acta de entrega firmada por el responsable de la institución educativa dando la conformidad de Los equipos entregados y su prueba y puesta en funcionamiento. Concluidos estos trabajos y recibidas las actas de entrega firmadas el Proyecto APROLAB II emitirá el documento con la conformidad final.

13. Forma de Pago

El pago se realizará previa conformidad de la entrega, prueba y puesta en marcha de los bienes.

14. Del postor

Certificamos que somos distribuidores autorizados del Fabricante y contamos con su respaldo total. Es importante puntualizar que por cualquier motivo, no pudiéramos resolver o continuar con el servicio de Post Venta contratado con el

Proyecto, durante los 12 meses siguientes a la conformidad, el fabricante se hará responsable del servicio de Post Venta, del equipo instalado en las instalaciones de las Instituciones Beneficiarias al Proyecto APROLAB II. Para este efecto se está presentando una carta de compromiso.

15. Verificación

El Proyecto APROLAB II se reserva el derecho de verificar la veracidad de toda la información proporcionada por el postor.

- b) Que de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, EL DEMANDANTE, en su calidad de postor, manifiesta en su Declaración Jurada del Anexo N° 05 de la Licitación Pública Nro. 003-2012-APROLAB II, como en la reproducción de las Bases, que para el Item N° 03 entregará los equipos en un plazo máximo de 34 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato N° 026-2012-LP 003-2012- APROLAB II; por tanto, al haberse suscrito el 26 de diciembre del 2012, la fecha de vencimiento de los 34 días calendarios era el 29 de enero del 2013.

Que la obligación de cumplimiento del plazo está estrictamente relacionada a lo establecido en el numeral 11 del Capítulo III – ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS de las Bases de la Licitación Pública N° 003-2012- APROLAB II – “Adquisición de Equipamiento Informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión”, en las que se establece expresamente que el Plazo de Entrega no podía ser mayor de 45 días calendarios.

Que en atención a ello, la posición de EL DEMANDANTE, afirmando que habrían cumplido con el plazo ofertado de 34 días calendarios al haberse realizado la “Verificación Técnica” en sus Almacenes, carece de todo fundamento fáctico y legal. En efecto, el Plazo de Ejecución de la prestación pactado contractualmente es de 34 días calendario y en ese periodo ocurren las dos conformidades definidas, la de verificación técnica de los equipos y finalmente la entrega en destino.

Que en ese sentido, la primera conformidad se circunscribe a verificar aspectos de orden estrictamente técnico y fue ejecutada conforme a la Hoja de Coordinación Interna N° 104-2013-APROLAB II del 29.01.13, en la que el personal técnico del Proyecto APROLAB II se limita a indicar que las Especificaciones Técnicas han sido cumplidas, por ende luego de ello correspondía a EL DEMANDANTE etiquetar cada equipo con el sello de seguridad para su traslado al destino final.

- c) Que no existe posibilidad alguna de que el personal técnico designado por APROLAB II, tenga a su cargo otorgar conformidades relacionadas al cumplimiento de plazos contractuales al no tener dichas atribuciones, por ende la interpretación que pretende esgrimir EL DEMANDANTE carece de todo sustento legal y fáctico, ya que la ejecución de la prestación es una sola e incluye la verificación técnica y la puesta de los bienes en destino final en el plazo contractual pactado (34 días calendarios), suponer lo contrario sería contemplar un plazo indefinido e incierto para que se culmine con la entrega en destino, situación que obviamente devendría en un perjuicio a la finalidad pública de la compra de los equipos, más aún si inclusive se superaría ampliamente los 45 días establecidos en las Bases.
- d) Que a mayor conocimiento, se debe considerar que el propio Contrato N° 026-2012-LP 003-2012- APROLAB II establece en su Cláusula Tercera, que el monto contractual total por S/. 337,940.00 a ser pagado como contraprestación por APROLAB II, comprende el costo del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación.
- e) Que en la Cláusula Quinta del mismo Contrato N° 001-2013-LP 003-2012-APROLAB II establece expresamente que el plazo de 34 días calendarios comienza a regir desde el día siguiente de la suscripción del mismo, por tanto dentro de dicho plazo debe realizarse la verificación técnica de los equipos (Primera Conformidad) y finalmente la entrega,

prueba y puesta en funcionamiento de los equipos en la Institución Beneficiaria (Segunda Conformidad).

- f) Que las Bases establecen que existe una Conformidad Final la misma que para su emisión requiere contar con la primera verificación técnica y la posterior conformidad de la institución beneficiaria, aplicando luego lo establecido en la cláusula décima del contrato y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- g) Que siendo esto así y actuando conforme a derecho se ha emitido el Informe N° 00038-2013-MINEDU/VMGP- APROLAB II del 10.04.2013, mediante el Especialista Legal del Proyecto APROLAB II remite la liquidación respecto del cumplimiento contractual de la ejecución del Item N° 03 – “Equipo Multifuncional Monocromático y su mantenimiento por 02 años”, el cual contiene la penalidad impuesta a EL DEMANDANTE
- h) Que como se ha señalado en los puntos precedentes, en la ejecución del contrato se ha producido un retraso injustificado de EL DEMANDANTE de hasta 42 días calendario a lo originalmente pactado, por lo que corresponde la aplicación de la penalidad máxima (10% del monto contractual), toda vez que dentro del plazo de 34 calendarios ofertado, que comienza a regir desde el día siguiente de la suscripción del Contrato N° 026-2012, debe realizarse la verificación técnica de los equipos (primera Conformidad) y finalmente la entrega, prueba y puesta en funcionamiento de los equipos en la institución beneficiaria (Segunda Conformidad), para luego proceder a la Conformidad Final que deriva en el pago.

Que lo anterior se fundamenta en relación al plazo de entrega de la prestación que fue establecido en las Bases (45 días calendarios), concordante con el plazo establecido en el expediente de contratación mediante el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (*cotizaciones*

que incluían el aspecto plazo de entrega y entre las cuales se encontraba la cotización de una de las empresas parte del consorcio ganador).

Que siendo esto así, el plazo mencionado en el punto anterior fue considerado como un factor de Evaluación, en base al cual el Consorcio INTEGRADORES IT S.A.C. – COMERCIAL DENIA SAC, ofertó mediante Declaración Jurada lo siguiente:

"(...) me comprometo a entregar los bienes objeto del presente proceso de selección en el plazo de 34 días calendarios, para el ítem N° 03."

- i) Que además de lo antes expuesto debe considerarse un aspecto importante considerado en las Bases, en las que establece que la modalidad de ejecución contractual es LLAVE EN MANO, hecho que determina la obligación del contratista de no ofertar solo los bienes sino además su instalación y puesta en funcionamiento, según lo establece el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 41º.- Modalidades de la Ejecución Contractual

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser.

1 Llave en Mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento.

- j) Que resulta imposible la posibilidad de que siendo un Contrato de Llave en Mano, se pretenda que el plazo contractual de 34 días se circumscriba a una primera conformidad en los almacenes del proveedor. La correcta aplicación, es que la Primera Conformidad sobre la verificación técnica se haría dentro del periodo ofertado, para luego proceder al envío al destino final para satisfacer, la necesidad de la entidad de la entrega, instalación,

y puesta en funcionamiento de los bienes adquiridos, para la Segunda Conformidad y luego proceder al pago final.

Que como consecuencia lógica de lo expuesto, no resulta conforme a derecho el argumento de EL DEMANDANTE en el sentido que el plazo ofertado por éste en calidad de contratista, solo es aplicable a la emisión de la primera conformidad señalada en las Bases, la cual solamente verificaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas, que aceptar este argumento implicaría desconocer, deformar y desnaturalizar la modalidad de ejecución bajo la cual se convocó el proceso (llave en mano), toda vez que la satisfacción del interés de la Entidad se manifiesta mediante la emisión de la conformidad final y la misma considera el plazo de ejecución solicitado y ofertado, como un plazo total verificable para toda la etapa de ejecución contractual y no solo para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, como erróneamente argumenta EL DEMANDANTE..

- k) Que amparar la posición equivocada de EL DEMANDANTE implicaría inclusive que el plazo ofertado solo es aplicable a una primera verificación y no a la totalidad de la prestación, además que la satisfacción total del interés de la entidad (entrega, instalación, configuración y puesta en funcionamiento) no estaría sujeta a un determinado plazo, llegando al absurdo de interpretar la existencia de un periodo de libre determinación del contratista que incluso puede llegar a otro ejercicio presupuestal; circunstancia que evidentemente desnaturaliza los criterios que rigen el Principio de Eficiencia de la norma de contrataciones como son la celeridad, economía y eficacia; principio que se encuentra previsto en el artículo 4 inciso f de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:
- l) Que la posición de EL DEMANDANTE, cuando afirman que habrían cumplido con el plazo ofertado de 34 días calendarios al haberse realizado la "Verificación Técnica" en sus Almacenes, carece de todo

fundamento fáctico y legal, toda vez que el Plazo de Ejecución de la prestación ofertado y pactado contractualmente es de 34 días calendario y en ese periodo ocurren las dos conformidades definidas, la de verificación técnica de los equipos y finalmente la entrega en destino.

- m) Que el Contrato Nº 026-2012-LP 003-2012-APROLAB II, fue suscrito el 26 de diciembre del 2012, por tanto los 34 días calendario como fecha máxima de cumplimiento de la prestación vencían el 29 de enero del 2013. Que sin embargo EL DEMANDANTE cumplió con su prestación con un retraso de hasta 42 días calendario, conforme se acredita con el Informe Nº 00038-2013-MINEDU/VMGP- APROLAB II del 10.04.2013.
- n) Que por lo expuesto y probado se concluye sin lugar a cuestionamientos que EL DEMANDANTE ha incurrido en entrega tardía de los bienes materia de el contrato; motivo por el cual debe desestimarse su pretensión en el sentido de que no se le aplique la penalidad impuesta en su contra.
- o) Que con relación al pago de S/. 33,794.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro y 00/100 nuevos soles) retenidos indebidamente como penalidad, se ha probado que el retraso en el que incurre EL DEMANDANTE para la entrega de los bienes del ítem Nº 03, es de 42 días calendarios y que que en aplicación de la cláusula décimo tercera del contrato y el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde a la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el 10% del monto del contrato equivalente a S/.33,794.00 Nuevos Soles.

Que se aprecia que las pretensiones solicitadas por EL DEMANDANTE carecen de todo sustento jurídico, en tanto que sí existió un atraso; motivo por el cual se debe desestimar la pretensión de EL DEMANDANTE respecto a que sin el sustento debido pretende el pago

de S/.33,794.00 retenidos por habersele impuesto una penalidad por el retraso incurrido en la entrega de los bienes materia del Contrato.

- p) Que se debe desestimar la pretensión de EL DEMANDANTE respecto a que se declare el cumplimiento de las obligaciones sin penalidad, toda vez que se ha demostrado lo contrario, es decir, que EL DEMANDANTE ha incumplido con sus obligaciones; motivo por el cual se le ha impuesto una penalidad en estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones -del Estado.
- q) Que se debe desestimar la pretensión de EL DEMANDANTE sobre el pago de costas y costos originados que el presente proceso arbitral genere ya que se trata de una materia no arbitrable, puesto que lo referente a los gastos arbitrales se definirán de conformidad a lo establecido en los artículos 69º y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, razón por la cual corresponderá al Colegiado resolver de manera pertinente lo referido a los costos y costas del presente proceso arbitral.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 06 de noviembre de 2013 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Ante la existencia de una relación jurídica procesal válida el Árbitro Único procedió a declarar saneado el proceso.

Asimismo, el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar, ante lo cual las partes manifestaron que no resulta posible arribar a una conciliación y decidieron continuar con el trámite del proceso arbitral. En tal sentido se procedió a determinar como puntos controvertidos del proceso arbitral los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de una penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato.

2. Determinar si corresponde o no el pago al contratista de S/ 33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) retenidos indebidamente como penalidad.
3. Determinar si corresponde o no la declaración de cumplimiento de las obligaciones de parte del contratista sin penalidad.
4. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso.

Asimismo, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente; y los tiene por actuados

V. ALEGATOS

Mediante escrito recepcionado con fecha 12 de noviembre de 2013, EL DEMANDADO presentó sus alegatos. Asimismo, EL DEMANDANTE cumplió con presentar sus alegatos mediante escrito recepcionado con fecha 13 de noviembre de 2013.

V.I INTERPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito recepcionado con fecha 10 de diciembre de 2013, EL DEMANDANTE solicitó al Árbitro Único una medida cautelar a fin de que EL DEMANDADO pueda preservar los recursos que garanticen el pago, en el más breve plazo, de la penalidad aplicada ascendente a S/ 33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles), de emitirse un laudo declarando fundada las pretensiones de EL DEMANDANTE.

VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 11 de diciembre de 2013 se celebró la Audiencia de Informes Orales, en la cual el Árbitro Único otorgó a los representantes de las partes el uso de la palabra para que puedan informar oralmente sus alegatos.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

El Árbitro Único en la Audiencia de Informes Orales de fecha 11 de diciembre de 2013 fijó en treinta días hábiles el plazo para laudar, computados a partir del día siguiente de realizada dicha audiencia. Dicho plazo fue prorrogado por treinta días hábiles adicionales de vencido el primer plazo, mediante Resolución N° 07 del 20 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 38 del Acta de Instalación.

IX. NORMATIVIDAD APLICABLE

De conformidad con el numeral 6 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, debiéndose aplicar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, las siguientes normas en el siguiente orden de prelación o preferencia: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, 4) las normas de derecho público y 5) las normas de derecho privado.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, las Reglas Procesales aplicables al presente proceso arbitral son: las establecidas por las partes en la referida acta, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto; aplicándose supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Asimismo, en el numeral 9 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc se establece que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el

principio de legalidad y resguardo del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 026-2012-LP-003-2012-APROLAB II y de lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

SEGUNDO: Que, siendo el presente arbitraje de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos considerando el mérito de la prueba ofrecida por las partes al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido aprobado o no en el marco del proceso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la carga probatoria corresponde a quien alega un hecho determinado para sustentar o acreditar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro respecto del hecho alegado.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión contenida en el presente laudo, con relación a las pretensiones y posiciones de las partes, se va a desarrollar en forma conjunta en los presentes considerandos

CUARTO: Que, a continuación el Árbitro Único analizará el primer punto controvertido fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el cual consiste en determinar si corresponde o no declarar la inaplicación de una penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes

materia del contrato. Para ello se deberá determinar si la prestación a la que se obligó EL DEMANDANTE fue ejecutada o no dentro del plazo previsto en el contrato.

QUINTO: Que, se debe tener en consideración lo expresado en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 142 de su Reglamento, que establecen la obligación de las partes intervenientes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

SEXTO: Que, tal como lo dispone el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

SÉTIMO: Que, los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

OCTAVO: Que, de la revisión de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II, el objeto de la contratación es la adquisición, por parte de EL DEMANDADO, de equipamiento informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión-Item N° 03-Equipo Multifuncional Monocromático y su Mantenimiento por dos años, conforme a las Especificaciones Técnicas.

NOVENO: Que, EL DEMANDANTE en su calidad de adjudicatario de la Buena Pro correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II, se obligó a través del documento que contiene el Contrato N° 026-2012-LP-003-2012-APROLAB II, a entregar a EL DEMANDADO, en un determinado plazo, el equipo informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión-Item N° 03-Equipo Multifuncional Monocromático.

DÉCIMO: Que, precisamente la prestación objeto de la obligación asumida por EL DEMANDANTE, en su calidad de contratista, consiste en la entrega a EL DEMANDADO del equipo informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión-Item N° 03-Equipo Multifuncional Monocromático.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la determinación de la forma y plazo de ejecución de la prestación a la que se obligó EL DEMANDANTE en su calidad de Contratista, constituyen los elementos esenciales que permitirán determinar si hubo o no un retraso en la ejecución de la prestación que amerite la imposición de una penalidad por parte de EL DEMANDADO.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación a la forma o modo de ejecutar la prestación, la lectura de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II nos lleva al numeral 12 de las mismas, referido a la Conformidad de los Bienes Adquiridos, en donde se aprecia que la entrega de los bienes se realizará no en los en los almacenes de EL DEMANDADO, al no contar con almacenes disponibles para recepcionar los equipos, sino en su lugar de destino, el mismo que resulta ser la institución educativa beneficiaria de los equipos adquiridos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la lectura del numeral 12 de las referidas Bases Integradas ("Conformidad de los Bienes Adquiridos") se aprecia también que el Acta de Entrega será suscrita por el responsable de la institución educativa beneficiaria, otorgando la conformidad de los equipos entregados y su prueba y puesta en funcionamiento. Ello implica que la emisión y suscripción del Acta de Entrega se emitirá siempre y cuando los equipos hayan sido físicamente entregados, probados y puestos en funcionamiento por EL DEMANDANTE en calidad de contratista.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la lectura del Cuadro de Distribución de Equipamiento Informático contenido en las Bases Integradas de Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II, se aprecia claramente la relación de las

cuarenta y siete instituciones educativas beneficiarias de los equipos, que constituyen el lugar de destino donde deberá realizarse la entrega.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo expuesto, se aprecia claramente que la forma o modo de ejecutar la prestación estaba indicada expresamente en las Bases Integradas de Licitación Pública N° 003-2012-APROLAB II, de modo tal que era de obligatorio cumplimiento para **EL DEMANDANTE**.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere al plazo de ejecución de la prestación a la que se obligó **EL DEMANDANTE** en su calidad de Contratista, corresponde evaluar la Declaración Jurada de Plazo de Entrega suscrita por **EL DEMANDANTE** con fecha 03 de diciembre de 2012 y el Contrato N° 026-2012-LP-003-2012-APROLAB II suscrito el 26 de diciembre de 2012.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en la Declaración Jurada de Plazo de Entrega suscrita por **EL DEMANDANTE** con de fecha 03 de diciembre de 2012, se establece que el plazo para la entrega del **EL ITEM 3 – Equipo Multifuncional Monocromático: KYOCERA FS-3040MFP** es de treinta y cuatro días calendario.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Cláusula Quinta del documento que contiene el Contrato N° 026-2012-LP-003-2012-APROLAB II suscrito el 26 de diciembre de 2012, establece que el plazo de ejecución de la prestación es de treinta y cuatro días calendario computado desde el día siguiente de suscrito el contrato, es decir desde el 27 de diciembre de 2013.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo expuesto se aprecia que **EL DEMANDANTE** debería entregar a **EL DEMANDADO** en su lugar de destino y dentro del plazo de treinta y cuatro días calendarios, el equipo informático correspondiente a los Microproyectos de Innovación en Gestión-Item N° 03-Equipo Multifuncional Monocromático. Asimismo, se aprecia que la entrega, que se acredita con la emisión y suscripción del Acta de Entrega por el responsable de la institución educativa beneficiaria, implica que los equipos hayan sido físicamente

entregados, probados y puestos en funcionamiento por EL DEMANDANTE en calidad de contratista.

VIGÉSIMO: Que, si bien en una parte del primer párrafo del numeral 12 de las Bases Integradas se señala que "La primera conformidad consistirá en cumplir con los plazos ofertados en su propuesta en donde se realizará la verificación de los equipos en los almacenes del proveedor", en base a lo cual EL DEMANDANTE manifiesta que el plazo para que se lleve a cabo la verificación de los equipos en sus propios almacenes es de treinta y cuatro días; sin embargo, de la lectura completa del primer párrafo del numeral 12 de las Bases Integradas se observa que esta conformidad es la "primera conformidad" que debe otorgar EL DEMANDADO en los almacenes de EL DEMANDANTE, luego de verificar que los equipos cumplan con las especificaciones técnicas, para luego proceder al etiquetado de los mismos con un sello de seguridad y poder trasladarlos a su destino final. Esta conformidad no implica de modo alguno la entrega de los bienes por parte de EL DEMANDANTE y por tanto que éste haya ejecutado la prestación dentro del plazo pactado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes no resulta amparable la posición de EL DEMANDANTE consistente en que el plazo para la verificación de los equipos en sus propios almacenes es de treinta y cuatro días calendarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, amparar la posición de EL DEMANDANTE implicaría desconocer la obligación asumida por él mismo tanto en la Declaración Jurada de Plazo de Entrega suscrita con fecha 03 de diciembre de 2012 y en el Contrato N° 026-2012-LP-003-2012-APROLAB II suscrito el 26 de diciembre de 2012, en los que se comprometió a ejecutar su prestación en un plazo de treinta y cuatro días calendarios computado desde el día siguiente de suscrito el contrato, es decir desde el 27 de diciembre de 2013. Asimismo, se contravendría lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 142 de su Reglamento, que establecen la obligación de las partes intervenientes de cumplir con los términos y condiciones del contrato

suscrito por ellas. Finalmente, se atentaría contra los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes, que sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el cuestionamiento por parte de EL DEMANDANTE a la aplicación de la penalidad aplicada por EL DEMANDADO, por la entrega tardía de los bienes, está sustentado en la posición consistente en que el plazo para la verificación de los equipos en sus propios almacenes es de treinta y cuatro días calendarios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resultando amparable la posición de EL DEMANDANTE consistente en que el plazo para la verificación de los equipos en sus propios almacenes es de treinta y cuatro días calendarios, corresponde determinar que no corresponde declarar la inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a continuación el Árbitro Único analizará el segundo punto controvertido fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el cual consiste en determinar si corresponde o no el pago al contratista de S/ 33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) retenidos como penalidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al haberse determinado que no corresponde declarar la inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato, se determina que no corresponde el pago a EL DEMANDANTE, en calidad de contratista, del monto de S/ 33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a la penalidad aplicada.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Que, a continuación el Árbitro Único analizará el tercer punto controvertido fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el cual consiste en determinar si corresponde o no la

declaración de cumplimiento de las obligaciones de parte de EL DEMANDANTE, en calidad de contratista, sin penalidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, al haberse determinado que no corresponde declarar la inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato, se determina que no corresponde declarar el cumplimiento de las obligaciones de parte de EL DEMANDANTE, en calidad de contratista, sin penalidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a continuación el Árbitro Único analizará el cuarto punto controvertido fijado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el cual consiste en determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso.

TRIGÉSIMO: Que, para dichos efectos, se debe tener en cuenta el artículo 73 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que le otorga al Árbitro Único, a falta de acuerdo entre las partes con relación a la imputación o distribución de los costos del arbitraje, la facultad para distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Árbitro Único aprecia que en el desarrollo del presente proceso arbitral ambas partes han contribuido con su conducta a la necesidad de someter la controversia a un arbitraje de derecho, dándole las facilidades a este Árbitro Único para el desarrollo de su labor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en virtud a lo anteriormente señalado, el Árbitro Único considera que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes en partes iguales.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, al haberse determinado que no procede el pago a EL DEMANDANTE, en calidad de contratista, del monto de S/ 33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles)

retenidos como penalidad, no corresponde otorgar la medida cautelar solicitada por EL DEMANDANTE.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, estando a los considerandos precedentes, siendo obligación del Árbitro Único emitir un laudo, y teniéndose en cuenta que éste no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción; así como en el desempeño de su función se ha tenido plena independencia, sin estar sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe su desempeño, gozando además del secreto profesional; precisándose que se ha valorado todos los medios probatorios; por lo que estando a los considerandos precedentes y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso y siendo el estado del mismo el de resolver la controversia planteada en autos, el Árbitro Único procede a pronunciarse sobre la misma de la forma siguiente:

SE LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión planteada por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C., referida a la inaplicación de penalidad por supuesta entrega tardía de los bienes materia del contrato.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión planteada por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C., referida al pago por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 113/PROYECTO APROLAB II, del monto de S/.33,794.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) retenidos como penalidad.

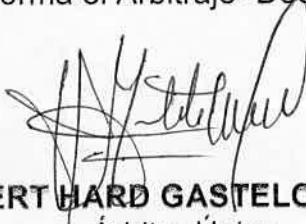
TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión planteada por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C., referida a que se declare el cumplimiento de sus obligaciones sin penalidad.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión planteada por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C.,

referida al pago por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 113/PROYECTO APROLAB II., de las costas y costos que el presente proceso Arbitral genere; ordenándose que las costas y costos del proceso sean asumidos por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 113/PROYECTO APROLAB II, en partes iguales.

QUINTO: DECLARAR QUE NO PROCEDE el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C - COMERCIAL DENIA S.A.C..

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, para su conocimiento y publicación de acuerdo a ley; asimismo, manténgase en custodia el expediente arbitral por el plazo que señala el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje- Decreto Legislativo N° 1071.



HUBERT HARD GASTELO SANTA MARÍA
Árbitro Único



ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo